



REAL PRAGMATICA SOBRE LA ERECCIO DE LA MILICIA EFFECTIVA, Y PRIVILEGIS, Y EXEMCIONS DELS OFFICIALS, Y PERSONES DE AQUELLA.

Impressa en Valencia en casa de Pedro Patricio Año 1597.

Vendense en casa de Gabriel Ribas mercader de libros delante de Diputación.

Ara ojats queus notifiquen y fan a saber de part de la S.C.R. Magestat. E per aquella

De part del molt illustre don layme Ferrer cavaller conseller de sa Magestat portant veus de general Governador, y Regent la Loctinencia y Capitania generals en lo present regne de Valencia. Que per quant per la Magestat del

Rey nostre senyor, nos es estada remesa una real Pragmatica y sanctio, fermada de la ma del Serenissim Princep nostre senyor, y per los de son supremo y Real Consell de Arago, senyalada ab les demes solennitats en deguda forma de Cancelleria, despachada Manant per nos sia feta publicar en la present ciutat y regne de Valencia, a fi y effecte que aquella sia ab tota punctualitat observada, y posat en execucio tot lo en ella per sa Magestat dispost y ordenat, segons en dita Pragmática real es contengut, la qual es del serie y tenor seguent.

NOS don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abspurch, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano.

- 1.- LOS naturales del nuestro reyno de Valencia nos sirven en todas las ocasiones con tanta fidelidad y amor, que son exemplo de los demas reynos y vassallos que Dios nuestro Señor nos ha encomendado, con que la obligacion de su Rey y señor natural la acrecientan, a que con nuevo cuydado tratemos de prevenir, como en lo por venir, se conserven en la paz y quietud de que gozan en nuestro felice Reynado, sin que casos ni sucessos inopinados, ni fuerças externas ni otras la puedan perturbar, y quando mas eficazmente pensavamos en los medios con que se podrian conseguir effectos tan convenientes al bien universal conservacion y aumento de aquel reyno, que es maritimo y tiene muchos puertos, calas y ensenadas, y sessenta leguas de costa de mar. El Illustre don Francisco de Rojas y Sandoval Marques de Denia, Gentilhombre de nuestra camara, en el mes de Noviembre del año mil quinientos Noventa y seys, siendo nuestro Lugartiniente y Capitan general en aquel reyno, nos imbio un memorial en que nos represento que tratava de alistar en aquel reyno diez mil hombres Christianos viejos, con fin de repartirlos en compañias de a cien hombres de baxo de capitanes, que en los mesmos pueblos donde son naturales con buena disciplina militar, los exerciten en las armas tan diestramente que esten aprestados para en qualquier ocasion de enemigos, salir en campaña a resistirles, formando un batallon con maestres de Campo, Sargentos mayores sus tinientes, y los de mas officiales naturales de aquel reyno, con que de su conservacion y quietud se pueda perder el cuydado sin ninguna costa mientras no salieren en campaña, con que solamente a los officiales y soldados desta milicia se concedan las exemciones que se siguen.
- 2.- Que los Maestres de Campo, Sargentos mayores, sus tinientes Capitanes, Alferezes, y Sargentos, sean sugetos a la Capitania general, y exemptos de las

de mas justicias, y que todos los dichos officiales puedan traher qualesquier armas, como no sean de las prohibidas por Pragmaticas, y que sean exemptos de las imposiciones de las cisas que se acostumbran pagar en los pueblos, de pan, y vino, y carne, y de todo genero de huespedes, y bagages, y que todos los demas soldados puedan tambien traher hasta las doze horas de la noche qualesquier armas no prohibidas, como los capitanes Alferezes y Sargentos, y que sean exemptos de los demas huespedes excepto de los soldados que de transito por orden nuestra se huvieren de embarcar para Italia, o passar para otras partes, y que a todos los dichos officiales y soldados se les assigure que por ningun tiempo ni acontecimiento, los sacaremos fuera de aquel reyno sino para la deffensa y custodia del, y que a las compañias que salieren a los rebatos ordinarios les pagaran los pueblos y universidades lo que suelen, y que en caso que los dichos diez mil hombres, o la mayor parte dellos hayan de salir de proposito en campaña para la defensa del reyno les mandaremos pagar el sueldo que acostumbramos a la infanteria Española del dia que salieren de sus casas, hasta que buelvan a ellas acabada la jornada. Y viendo que el dicho Marques de Denia, como tan sagaz y prudente governador y ministro nuestro, prevenia lo que nos desseavamos para el bien universal de aquel reyno, para que su mismo bien fuesse mas accepto a sus naturales, viendole aprovado por la real Audiencia antes de resolverlo: mandamos escrevir al dicho Marques de Denia en veynte y ocho de lunio del presente e infrascrepto año de Mil quinientos noventa y siete, que comunicasse con el Regente la Cancelleria, y Doctores de la real Audiencia, las dichas exemciones, para que mirassen si encontrarian con los Fueros, privilegios y actos de corte del reyno. Y en XIII de Setiembre proxime passado respondio el Marques que lo havia comunicado con el Regente y Doctores de la real Audiencia; y que haviendolo mirado y considerado con mucha atencion, hallavan que ninguna de las agui referidas encontrava con los Fueros, privilegios y actos de corte del reyno, y que las aprovavan por muy convenientes. Y los dichos Regente la Cancelleria y Doctores de las dos salas de la real Audiencia Civil, nos escrivieron con su carta de XII del dicho mes de Setiembre, que havian visto el papel de las dichas exemciones: y que haviendolo mirado y considerado con mucha atencion, les parecia que la concession dellas no encontrava con los fueros, privilegios y actos de corte del reyno, y que dellos no resultava perjuyzio considerable a nuestra jurisdicion real, ni de los barones de que justamente se puedan quexar, porque es regalia nuestra real, nombrar Capitanes, y mandar alistar soldados para la guerra, y hazer otra qualquier prevencion militar. Y que atendiendo al beneficio tan notable y universal que se espera, con certeza desta milicia prevencional, instituyda o lamente para defensa y conservacion del reyno, ninguna cosa puede impedir las exemciones que se les dan, porque por nuestra mera regalia real se las podemos conceder, por causa tan justa, y que no hay fuero, privilegio, ni acto de corte que lo prohiba: pues aunque los dichos officiales y soldados no estan fuera de sus casas, ni serviran actualmente en la guerra como los de Flandes, y los que residen en presidios, pero que estaran debaxo de habito, orden y concierto, tan propinco al verdadero acto de la milicia, con cuydado, y obligacion de acudir a las occasiones que se offrecieren, como si assistiessen en presidios, velando siempre por el bien universal del reyno, y que por esto muy justamente merecen las dichas exemciones; mayormente que son muy tenues, y refiere el dicho Marques de Denia en una relacion que imbio con su precalendada carta,

que ha hecho alistar todos los Christianos viejos del reyno, de deziseys años hasta sessenta, y que los ha repartido por compañias de cien hombres, y el reyno en diez quarteles; y que a cada quartel ha señalado un maestre de Campo de los mas principales barones del reyno: y que de todos los alistados ha escogido diez mil hombres voluntarios, los mas gallardos y robustos, y que a cada ciudad, villa y lugar del reyno, se ha dado la orden con que se han de governar, y donde han de acudir en caso que sea menester. Y lo que toca a la ciudad de Valencia como cabeça, y que es retrato de lo que se ha de hazer en las de mas, lo pone como se sigue.

- 3.- Que en teniendo nueva de enemigos, o tocandose arma general en el reyno, se toque la campana mayor muy apriessa con un martillo, para que se oyga mas, y que si fuere de noche se enciendan fuegos por las calles, plaças, y ventanas, y por las murallas, para descubrir la campaña: y que solamente esten abiertas las puertas que no se pudieren escusar, para recoger la gente de la campaña. Y la dicha ciudad de Valencia la reparte en seys quarteles, como se sigue.
- 4.- Que del portal del Real al de los ludios, guarde aquel lienço de muralla y baluarte, el tercio del Governador don layme Ferrer, y sea su plaça de armas la de Predicadores. Y que del portal de los ludios al de Ruçafa, guarde el tiniente de Governador don Luys de Calatayud, y sea su plaça de armas la del hospital den Bou. Y que del portal de Ruçafa al de los Innocentes, guarde el tertio de don Miguel Vallterra, y sea su plaça de armas la del portal de sant Vicente. Y que del portal de los Innocentes al de los Tintes guarde el tercio de don Luys Castellar de Vilanova, y sea su plaça de armas la del portal de Quart. Y que del portal de los Tintes al de Serranos guarde el tertio de don Luys Pardo de Casta, y sea su plaça de armas la del portal Nuevo. Y que del portal de los Serranos al del Real, guarde don Gaspar Mercader mayor, y sea su plaça de armas la del portal de los Serranos. Y que la compañia de los familiares del sancto Officio acuda a la plaça de sant Lorenço. Y la del Centenar a la plaça de la Seu. Y la de la Seca al Mercado. Y guarden la orden que tiene dada el dicho Marques. Y que para recoger los bastimentos y municiones del reyno sean plaças de armas Orihuela, Alcoy, Ontinent, Xativa, Alzira, la ciudad de Valencia, Molviedro, Segorve, Castellon de la Plana, sant Matheu, y Morella. Referiendo assi mismo el dicho Marques, que en todas las de mas ciudades villas y lugares del reyno tiene nombrados los maestres de Campo, Sargentos mayores, sus tinientes Capitanes, Alferezes, y Sargentos: y dadoles sus titulos y patentes, y que ellos tienen alistadas y señaladas sus compañias. Y haviendo lo visto y considerado (como lo merece obra tan grande) queriendo proveer que beneficio tan universal se prosiga y este en pie para siempre, durante nuestra mera y libre voluntad, sin que este en facultad de nuestros Lugartenientes y Capitanes generales que adelante fueren en el dicho reyno, y de los Regentes la lugartenencia y Capitania general, ni del Regente la Cancelleria, Doctores de la real Audiencia, ni de otros ministros y officiales nuestros, de qualquier calidad o condicion que sean mayores o menores, alterar ni dexar de sustentar la dicha

milicia, ni de guardar la dicha orden, en todo ni en parte, sin expressa licencia auctoridad y decreto nuestro Real, ante todas cosas loamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos perpetuamente, para durante nuestra mera y libre voluntad, y en quanto menester es, de nuevo concedemos establecemos la dicha milicia de los diez mil hombres, y todo lo cerca della ordenado por el dicho Marques de Denia: y en quanto a nos toca, concedemos a los officiales y soldados della, que al presente son, o fueren aldelante, las dichas exemciones: y, nos obligamos a que no sacaremos la dicha milicia del reyno: y que quando toda o parte saliere en campaña, se le pagara su sueldo como a la infanteria Española, y para mas firmeza y seguridad lo establecemos con ley y Pragmatica perpetua, durante nuestra mera y libre voluntad. Porende por la presente nuestra Pragmatica sanction y estatuto real para todos los tiempos venideros inviolablemente durante nuestra mera y libre voluntad: estatuimos, sancimos y ordenamos, de nuestra cierta ciencia y real autoridad, deliberadamente y consulta, con acuerdo y parecer del espectable Vicecanceller, y de los magnificos y amados consegeros Regentes la Cancelleria en el nuestro S.S. Real Consejo de los reynos de la corona de Aragon, que cabe nos reside, que de aqui adelante nuestros Lugartinientes y Capitanes generales en el dicho reyno, o Regentes los dichos officios tengan en pie, y sustenten la dicha milicia, de los diez dichos mil hombres, con sus maestres de Campo, Sargentos mayores, sus tinientes, Capitanes, Alferezes, y Sargentos bien armados, y que se exerciten en las armas, y hagan sus reseñas y muestras, por lo menos una vez cada mes, como lo ordenaran nuestros Lugartinientes y Capitanes generales, o Regentes los dichos officios, poniendolos en toda buena disciplina militar: para que sean del efecto y fruto que se pretende: y que para yr proveyendo lo que fuere menester, cerca la conservacion de la dicha milicia, señalen nuestros Lugartinientes, y Capitanes generales, y en su caso los Regentes los dichos officios, un dia cada semana en que en su presencia se junten los maestres de Campo que se hallaren en la ciudad de Valencia, con los Assessores de la Capitania general para tratar. disponer y resolver las cosas convenientes y necessarias para conservacion de la dicha milicia effectiva, con facultad de disponer y ordenar todo lo que fuere para mayor conservacion y aumento della, y no de otra manera. Y que assi mesmo puedan los dichos nuestros Lugartinientes y capitanes generales, y Regentes los dichos officios, nombrar para durante nuestro beneplacito, los dichos maestres de Campo, Sargentos mayores, sus tenientes, Capitanes, Alferezes, y Sargentos, guando faltaren los que estan nombrados, o remover los ya nombrados, o que adelante se nombraran, por demeritos y justa causa: y a los dichos maestres de Campo, Sargentos mayores, sus tenientes, Capitanes, Alferezes y Sargentos que al presente son, o adelante seran de la dicha milicia effectiva, los sometemos y hazemos sugetos al tribunal de la Capitania general en el dicho reyno, y los eximimos de las demas justicias, con declaracion expressa que en todas las causas civiles que fueren de bienes rayzes, de qualquier calidad que sean, hayan de conocer nuestros Lugartinientes y Capitanes generales, y Regentes los dichos officios, juntamente con la real Audiencia, conforme a los fueros, privilegios y actos de corte del reyno privativamente a la dicha Capitania general, sin embargo de que las personas quedan sujetas a la Capitania general, con los de mas bienes que no fueren rayzes.

- 5.- Y tambien sancimos, estatuimos y ordenamos que esta nuestra Pragamatica real, que de los dichos nuestros Lugartenientes y Capitanes generales, o Regentes los dichos officios, hayan de ser y sean Lugartinientes, como Capitanes generales, los Governadores de Valencia, Orihuela, Xativa, y Castellon de la plana, y los Lugartinientes de maestrazgo de Montesa, y que en sus distritos respectivamente no lo puedan ser otros, con que administraran ambas jurisdictiones.
- 6.- Y tambien declaramos que los soldados desta milicia effectiva no se eximen de la jurisdiction ordinaria, sino guando estuvieren en el verdadero acto de la milicia, pero han de gozar de las de mas exemciones que arriba se refieren. Y con esto con tenor de la presente Pragmatica de nuestra cierta sciencia y real autoridad de liberadamente y consulta, a pena de nuestra yra e indignacion, y de diez mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros reales cofres aplicaderos, mandamos a las ciudades villas y lugares, del dicho reyno, que a los officiales de la dicha milicia effectiva que al pressente son, o seran al delante, les guarden y dexen gozar de la franqueza de la cisa del pan, vino, y carne, y a los Illustres futuros nuestros Lugartinientes, y Capitanes generales Spectable, nobles, magnificos, y amados consejeros Regente la Lugartinencia y Capitania general, Regente la Cancelleria, y Doctores de la real Audiencia, portant vezes de general Governador y sus Tinientes y sorrogados, Bayles generales y sus Lugartinientes, maestre Racional de nuestra regia corte, y su Tiniente, Advogados y procuradores Fiscales, y Patrimoniales, Iusticias, Iurados, Alguaziles, vergueros, porteros, y otros qualesquier officiales, y ministros nuestros en el nuestro reyno de Valencia, constituidos, y constituyderos, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, grado, o condicion que sean, que durante nuestra mera y libre voluntad, la presente nuestra real Pragmatica, saction, ordinacion, y provision, y todas las exemciones, franquesas, y libertades, y las de mas cosas en ella contenidas, determinadas, declaradas y specificadas, sin admitir ninguna manera de contradicion, dificultad o impedimento, por qualquier camino, o color que se quisiesse intentar tengan, guarden, y observen, tener, guardar, y observar hagan inviolablemente guardandose atentamente de no hazer ni permitir que se haga lo contrario, si de mas de nuestra yra e indignacion en la pena sobredicha, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual havemos mandado despachar la presente con nuestro sello real comun en el dorso sellada. Dat. En el Pardo a vevente y seys dias del mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro señor Jesu Chisto, de M.D. Noventa y siete, y de nuestros reynos, Es a saber de la citerior Sicilia, y Hierusalen quarenta y quatro, de Castilla y Aragon de la ulterior Sicilia, y de los demas quarenta y dos, de Portugal deziocho. Yo el Principe. V. Frigola Vicecancellarius. Comes generalis Thesaurarius. V. Batista. R. V. Covarruvias R. V. Sans R. V. Guardiola R. V. Clavero R. V. Don Petrus Sans Fisci Advocatus. V. Franquesa pro conservatore generali, in curiæ Valentiæ quarto fol. cxlvij. Perço obehint als manamentes reals de sa Magestat, y per que dita Pragmatica sia observada y guardada, y de dites coses nos puixa allegar

ignorancia, sa senyoria la mana publicar per la present ciutat y llochs acostumats de aquella, y per les ciutats viles y llochs del present regne, ahon semblants Pragmatiques se solen y acostumen publicar.

Don layme Ferrer.

V. Nuñez R.
V. don Ramos Sans. Loc. tenens general. tesau.
V. Navarro.
V. Granada.
V. Pellicer.
V. Sisternes
V. Auzina.
V. Vives.
V. San luan.
V. don Phi. Tallada.
V. Bañatos Fisci Advocatus.
Franciscus Paulus Alreus

Die quinto mensis Decembris anni M. D. Nonagesimi septimi, Honorat Iuan Borja trompeta Real y publich de la present ciutat de Valencia, feu relacio ell dit dia haver publicat la present publica real pragmatica sanctio, en la dita ciutat de Valencia, y per los llochs acostumats de aquella, ab trompetes y tabals, segons es costum y pratica.

Cases Scriba regestri.